

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Noviembre 2 de Dos Mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el N° 2009-00148-00, para que sirva proveer lo pertinente.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322-2344186

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE UN ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: GABRIEL PINEDO VIDAL.-
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.-
RADICADO No. 47-001-31-05-003-2009-00148-00.-

Santa Marta, Noviembre dos (2) de Dos Mil Veintiuno(2021).

1. ANTECEDENTES.

Vista la nota secretarial que antecede y una revisado el expediente, se observa que en fecha 20 de octubre de los cursantes, el Banco de Occidente remitió el oficio BVRC 63809 a través del cual informan a este despacho que no es posible aplicar la medida de embargo decretada en el presente asunto, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Parágrafo Art. 594 del Código General del Proceso, por lo que solicita se les indique si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

El C.G.P., aplicable por analogía en los juicios laborales, establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

3. CONSIDERACIONES.

Sobre el particular, es menester indicar que el fundamento legal de la medida cautelar comunicada al Banco de Occidente mediante los oficios No. 333 remitido el 08/10/2021 a las 5:14 P.M. y No. 345 remitido el 15/10/2021 a las 5:02 P.M., lo constituye la sentencia proferida en el proceso ordinario que antecede de fecha 24 de junio de 2010, revocada por el Superior Jerárquico el 14 de julio de 2011 y CASADA posteriormente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia adiada 14 de noviembre de 2018, en la cual se condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes y al retroactivo pensional.

Igualmente, el juzgado libró orden de pago a través de auto del veinticuatro (24) de julio de 2019 a favor del señor GABRIEL PINEDO VIDAL, la cual fue confirmada por el Superior jerárquico en fecha 16 de abril de 2021.

Por consiguiente, es claro que la obligación derivada del proceso ejecutivo deviene de aquellas pertenecientes al régimen de prima media, pues se trata del reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes y de un retroactivo pensional por cuenta de COLPENSIONES, como ente

administrador del régimen de prima media con prestación definida, tal como se indicó en el oficio No. 333 del 08/10/2021 y No. 345 del 15 del mismo mes y año, dado que en las comunicaciones dirigidas a las entidades Bancarias siempre se señala el origen de la ejecución. Además, ha sido criterio de la suscrita funcionaria con respecto a los dineros solicitados como medida cautelar que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, con respecto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado absoluto.

De otra arista, en fecha 13 de septiembre de 2021 se realizó audiencia donde se resolvieron las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso por la suma de \$309.124.588,64, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

En consecuencia, las razones indicadas en los fundamentos normativos son suficientes para despachar favorablemente la medida cautelar, por lo que esta agencia judicial ordenará oficiar al Banco Occidente a fin de comunicarle que el fundamento legal de la medida cautelar decretada en el presente asunto lo constituye la sentencia ordinaria proferida en el proceso ordinario que antecede de fecha 24 de junio de 2010, revocada por el Superior Jerárquico el 14 de julio de 2011 y CASADA posteriormente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia adiada 14 de noviembre de 2018, en la cual se condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes y a un retroactivo pensional, por lo que se ratifica la medida en comento, como también se les indicará que en el presente proceso ya se emitió decisión de seguir adelante con la ejecución sin que fuera objeto de recurso alguno, razón por la que resulta factible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., poner a disposición las sumas retenidas.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

OFÍCIESE por Secretaría al Banco de Occidente para informarle que la medida cautelar comunicada a través del oficio circular **No. 333 del 08/10/2021 y No. 345 del 15 del mismo mes y año se RATIFICA**, y que el fundamento legal de la misma es la sentencia proferida por el Superior Jerárquico el 14 de julio de 2011 y CASADA posteriormente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia adiada 14 de noviembre de 2018, que reconoció derecho pensional. Se les indicará que en el presente proceso ya se emitió decisión de seguir adelante con la ejecución sin que fuera objeto de recurso alguno, razón por la que resulta factible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., poner a disposición las sumas retenidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA